

EL MODELO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS MAYORES DE LA JURISDICCION SOCIAL Y SU PROYECCION SOBRE OTRAS JURISDICCIONES, EN EL MARCO DE INFLUENCIA DEL CONSEJO DE EUROPA*

ANDREA BANEIRA SUÁREZ
Investigadora predoctoral
Área Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidade da Coruña (España)
andrea.baneira@udc.es

RESUMEN

Se evidencia aquí la necesidad de crear un nuevo modelo de justicia inclusiva y accesible para las personas mayores en España. Se propone una relectura del artículo 24 de la Constitución Española, poniendo de manifiesto que la Jurisdicción Social puede servir de referencia a tales efectos, incluso, para otras jurisdicciones, habida cuenta de sus garantías de accesibilidad y celeridad, sin perjuicio del impacto que ha tenido la incorporación del art. 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y todo ello, teniendo presente que esta otra lectura del art. 24 de la Constitución Española debe realizarse en el marco de los estándares emanados del Consejo de Europa, tanto a través de la Carta Social Europea y su aplicación e interpretación por el Comité Europeo de

* Texto actualizado y ampliado de la comunicación presentada a la Mesa 6 (Mesa legislativa. Modificaciones legales para un mejor acceso a la Justicia de las personas mayores) del II CONGRESO INTERNACIONAL 'DERECHO, DERECHOS Y PERSONAS MAYORES' EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS MAYORES, València (23-25 de octubre de 2024), seleccionada para formar parte de la relatoría final del mencionado congreso.

Derechos Sociales, como del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su aplicación e interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Palabras clave: Personas mayores; Tutela judicial efectiva; Acceso a la Justicia; Jurisdicción Social; Consejo de Europa.

ABSTRACT

This paper analyzes the need to build a new paradigm of inclusive and accessible justice for older persons in Spain. To this end, it proposes a reinterpretation of Article 24 of the Spanish Constitution from the perspective of ageing, identifying the Social Jurisdiction as a reference model applicable to other jurisdictions due to its guarantees of accessibility and speed. It then examines the impact of judicial digitalization as a factor of exclusion and evaluates recent legislative reforms, with particular attention to the incorporation of Article 7 bis of the Civil Procedure Act. Finally, it analyzes the standards and case law emanating from the Council of Europe through the European Committee of Social Rights and the European Court of Human Rights.

Keywords: Access to justice; Older persons; Right to an effective remedy and to a fair trial.

RESUMO

O presente traballo analiza a necesidade de construír un novo paradigma de xustiza inclusiva e accesible para as persoas maiores en España. Para iso, propónse unha relectura do artigo 24 da Constitución Española desde a perspectiva do envellecemento, identificando a Xurisdición Social como un modelo de referencia aplicable a outras xurisdicións polas súas garantías de accesibilidade e celeridade. A continuación, examínase o impacto da dixitalización xudicial como factor de exclusión e avalíanse as recentes reformas lexislativas, con especial atención á incorporación do artigo 7 bis da Lei de Axuízamento Civil, para pasar, finalmente, á análise dos estándares e da xurisprudencia emanados do Consello de Europa a través da Carta Social Europea e a súa aplicación e interpretación polo Comité Europeo de Dereitos Sociais, e do Convenio Europeo de Dereitos Humanos e a súa aplicación e interpretación polo Tribunal Europeo de Dereitos Humanos.

Palabras clave: Acceso á xustiza; Persoas maiores; Tutela xudicial efectiva.

SUMARIO

1. OTRA LECTURA POSIBLE DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS PERSONAS MAYORES.; 2. LOS PILARES BÁSICOS QUE JUSTIFICAN LA CONSIDERACIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL COMO UN EJEMPLO DE JUSTICIA RÁPIDA, TAMBIÉN EN EL CASO DE LAS PERSONAS MAYORES.; 3. LA PROYECCIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA: UN SERVICIO PÚBLICO INCLUSIVO Y AMIGABLE AL TENER PRESENTE A LAS PERSONAS MAYORES.; 4. EL MODELO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONA MAYORES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL CONSEJO DE EUROPA.; 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. OTRA LECTURA POSIBLE DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS PERSONAS MAYORES

La ausencia de planificación del alcance de las oportunidades que ofrece el aumento de la longevidad poblacional desarrollando un sistema integral y transversal de atención a largo plazo de las personas mayores¹, así como la falta de adaptación de la sociedad a su envejecimiento, son cuestiones que ayudan a entender que, entre las distintas lecturas realizadas para la interpretación y aplicación del artículo 24 de la Constitución Española, sean poco frecuentes aquellas que se realizan desde la perspectiva de un marco jurídico integral de reconocimiento, promoción y protección de las personas mayores, especialmente las de edad

¹ Véase Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, «Argumentos de Derecho Internacional justificadores de que la legislación española tenga que adaptarse al envejecimiento de la población para proteger a las personas mayores con un sistema de atención (o de cuidados) a largo plazo», en *Estudios sobre Seguridad Social. Libro homenaje al Profesor JOSE IGNACIO GARCÍA NINET*, Atelier (Barcelona, 2017), pp. 127-141.

avanzada. Sin embargo, estas otras lecturas tienen amparo en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, a propósito del «derecho a la tutela judicial efectiva», ha puesto de manifiesto que «el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, [que] sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por Ley» puede regularse (art. 53.1 de la C.E.)»². Sí, en el caso de las personas mayores, especialmente las de edad avanzada, esta lectura, de acuerdo con la mencionada doctrina jurisprudencial —aunque el Tribunal Constitucional considere la edad sólo como una categoría débilmente sospechosa de discriminación³—, permite sostener que la tutela judicial efectiva debería tener muy presente la necesidad de que se facilite tanto el acceso, por ejemplo, en todo lo que tiene que ver con la preceptiva intervención de profesionales de la abogacía y la procura, como la resolución del pleito en que estas personas mayores estén implicadas, por ejemplo, en todo lo que tiene que ver con la Justicia demorada (*Justice delayed*), que es Justicia denegada (*Justice denied*), o incluso también fallida en caso de muerte de la propia persona mayor durante la tramitación de un pleito realmente dilatado en el tiempo⁴, siempre lógicamente

² Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1985, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TC:1985:99).

³ Aída DÍAZ-TENDERO BOLLAÍN y Fernando FLORES GIMÉNEZ, *El edadismo hacia las personas mayores en las sentencias del Tribunal Constitucional* (Fundación HelpAge International España, 2023).

⁴ Con interesantes reflexiones sobre los aspectos humanos del acceso a la Justicia (en el sentido de que sea asequible y eficiente teniendo en cuenta el contexto social de la situación y precisamente a quien litiga), véase Beverley MCLACHLIN, «Accès à la justice et marginalisation», en *Les Cahiers de Droit*, Vol. 57, núm. 2 (2016), pp. 339-350.

sobre la base de que la Justicia tampoco puede ser «instantánea»⁵.

Conviene señalar, a este respecto, que, a partir de la consulta en bases de datos jurisprudenciales (mediante la búsqueda del término «edad avanzada» y la revisión de resoluciones en las que dicho criterio aparece asociado a la intervención de personas mayores en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social), se observa que entre los años 2020 y 2026 resulta frecuente la presencia de personas mayores, aproximadamente entre los 70 y los 85 años —e incluso en edades superiores—, tanto en condición de parte demandante como demandada, lo que contrasta con su escasa visibilidad en los estudios y estadísticas judiciales del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado, en los que la edad no se contempla como una variable específica, lo que dificulta la consideración de las personas mayores como un colectivo con necesidades particulares en la Administración de Justicia. Quizás esta insuficiente visibilidad contribuya, por un lado, a explicar la escasa atención prestada a la excesiva duración de numerosos procedimientos judiciales en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo —a diferencia de lo que ocurre en el social, donde resulta excepcional encontrar procedimientos de tan larga duración—, los cuales en muchos casos superan ampliamente los cuatro años⁶ y, en ocasiones,

⁵ Sobre el tema, poniendo de relieve otros principios fundamentales que requieren su tiempo (sin que, en todo caso, pueda ser excesivo), véase DEFENSOR DEL PUEBLO, *Retrasos en la Administración de Justicia. Separata del volumen II del Informe anual 2018*, Defensor del Pueblo (Madrid, 2019), p. 5.

⁶ Véase, por ejemplo, SAP Barcelona 16/2026, de 22 de enero (ECLI: ES:APB:2026:46); SAP Valladolid 19/2026, de 22 de enero (ECLI:ES:APVA:2026:97); TSJ Castilla-La Mancha 1342/2025, de 2 de junio (ECLI: ES:TSJCLM:2025:1342); SAP Tarragona 331/2025, de 8 de mayo (ECLI: ES:APT:2025:636); SAP Albacete 32/2025, de 3 de febrero (ECLI: ES:APAB:2025:77); STS 891/2024, de 24 de octubre (ECLI: ES:TS:2024:5199); STSJ Andalucía de Granada 1634/2024, de 23 de mayo (ECLI: ES:TSJAND:2024:9434); STSJ Asturias 428/2024, de 30 de abril (ECLI: ES:TSJAS:2024:1181); SAP la Rioja 117/2024, de 18 de abril (ECLI: ES:APLO:2024:278); SAP Barcelona 395/2024, de 22 de abril (ECLI:

llegan a prolongarse durante una década⁷. Por otro lado, podría relacionarse también con determinadas manifestaciones edadistas en algunas resoluciones, en las que no siempre se adoptan ajustes razonables o diligencias adecuadas —como la preconstitución de la prueba cuando una de las partes supera los 80 años⁸—, y en cuyo lenguaje se aprecian expresiones que asocian la edad avanzada directamente con fragilidad o con determinados roles sociales, tales como como “típicos achaques de la edad⁹”, “resulta un tanto insólito pensar que con anterioridad al accidente se dedicase a otras actividades que no fuesen tareas domésticas y alternar con sus amistades¹⁰”, “desvalimiento propio de la edad¹¹” o “a pesar de la lógica empatía que despierta cualquier persona de más de ochenta años¹²”.

De lo anterior se desprende que, como garantía del acceso a la justicia, los ajustes deben realizarse también en el marco

ES:APB:2024:8246); Auto TS Rec. 2022/2023, de 28 de septiembre (ECLI: ES:TS:2023:13754A); STSJ Murcia 43/2023, de 23 de febrero (ECLI: ES:TSJMU:2023:347); SAP Las Palmas de Gran Canaria 162/2023, de 7 de marzo (ECLI: ES:APGC:2023:625); STS 188/2022, de 1 de marzo (ECLI: ES:TS:2022:850); STSJ Castilla y León 475/2022, de 13 de abril (ECLI: ES:TSJCL:2022:1609); SAP Ciudad Real 133/2022, de 4 de marzo (ECLI: ES:APCR:2022:388); STSJ Castilla y León 1342/2021, de 3 de diciembre (ECLI: ES:TSJCL:2021:4179); SAP Almería 337/2021, 19 de octubre (ECLI: ES:APAL:2021:786); STSJ Castilla y León 255/2020, de 9 de julio (ECLI: ES:TSJCLM:2020:2065); SAP Madrid 457/2020, de 30 de noviembre (ECLI: ES:APM:2020:14259); SAP Ourense 120/2020, de 9 de septiembre (ECLI: ES:APOU:2020:453).

⁷ Véase, por ejemplo, STS 7/2024, de 10 de enero de 2024 (ECLI: ES:TS:2024:163); SAP Baleares 451/2023, de 26 de octubre (ECLI: ES:APIB:2023:2451); SAP Rioja 184/2022, de 3 de noviembre (ECLI: ES:APLO:2022:607); STS 419/2021, de 19 de mayo (ECLI: ES:TS:2021:2091).

⁸ Véase, por ejemplo, STS 419/2021, de 19 de mayo (ECLI: ES:TS:2021:2091).

⁹ Véase SAP Barcelona 223/2022, de 13 de mayo (ECLI: ES:APB:2022:4882).

¹⁰ Véase SAP Cáceres 403/2021, de 27 de mayo (ECLI: ES:APCC:2021:546).

¹¹ Véase SAP Albacete 32/2025, de 3 de febrero (ECLI: ES:APAB:2025:77).

¹² Véase STS 615/2019, de 11 de diciembre (ECLI: ES:TS:2019:3936).

de los procedimientos administrativos¹³, en la medida en que numerosos conflictos jurídicos se originan o se condicionan en este ámbito, de modo que haber reparado antes sobre ellos evitaría su existencia. En este sentido, el incumplimiento reiterado de los plazos administrativos puede comprometer de forma significativa la efectividad de los derechos de las personas mayores afectadas, hasta el punto de dejar su ejercicio prácticamente desprovisto de contenido, especialmente en situaciones en las que concurren problemas de salud¹⁴. Además, la Administración debe actuar de oficio ante situaciones de especial vulnerabilidad derivadas de la edad avanzada, garantizando un tratamiento diferenciado tanto en el plano procedimental como en el sustantivo, conforme ha declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia 614/2026, de 12 de febrero¹⁵, que exige la identificación de dichas circunstancias sin necesidad de solicitud expresa de la persona interesada y la adopción de las medidas necesarias en el procedimiento de protección internacional.

2. LOS PILARES BÁSICOS QUE JUSTIFICAN LA CONSIDERACIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL COMO UN EJEMPLO DE JUSTICIA RÁPIDA, TAMBIÉN EN EL CASO DE LAS PERSONAS MAYORES

Desde luego, la jurisdicción social es una buena herramienta para la materialización de estas lecturas, al estar muy presentes las personas mayores tanto en su condición de trabajadoras¹⁶ como en su condición de beneficiarias de

¹³ Véase María del Carmen BARRANCO AVILÉS e Irene VICENTE ECHEVARRÍA, *La discriminación por razón de edad en España: Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos* (HelpAge International España, 2020), p. 28.

¹⁴ Véase, por ejemplo, STSJ de Andalucía de Málaga 1762/2020, de 27 de octubre (ECLI: ES: TSJAND:2020:16592).

¹⁵ Véase STS 614/2026, de 12 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:614).

¹⁶ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 5ª edición, Atelier (Barcelona, 2016), p. 276.

prestaciones de seguridad social¹⁷ —e incluso como destinatarias de cuidados canalizados a través de los derechos de conciliación de sus familiares trabajadores¹⁸—, reuniendo, en ocasiones, ambas condiciones cuando se compatibiliza el trabajo y el cobro de la pensión de jubilación, que es lo que sucede con la jubilación activa¹⁹. Y ello, a pesar de que las referencias expresas a personas de «edad avanzada» en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social²⁰, se reconducen solamente a una muy concreta, que es la que se contiene, en materia de «anticipación y aseguramiento de la prueba», en su artículo 78 («Causas y normas aplicables a la anticipación de la prueba»), al contemplar la anticipación de la prueba en el caso de que la misma se refiera al examen de personas testigos cuya edad así lo aconseje, declarando al respecto que «quien pretenda demandar o presuma que va a ser demandado podrá solicitar previamente del juez o tribunal la práctica anticipada de algún medio de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o del estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento, incluido el examen de testigos cuando por la edad avanzada de alguno de éstos, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia o estancia en un lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones o cualquier otro motivo grave y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener

¹⁷ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 5ª edición, Atelier (Barcelona, 2017), p. 416.

¹⁸ Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ, "Cuidados para quienes cuidan: la adaptación del art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a la Directiva (UE) 2019/1158, de 20 junio de 2019," *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, n.º 3 (2022).

¹⁹ Véase Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, «Jubilación activa», en Gloria Mª MONTES ADALID (Coordinación), Carlos David AGUILAR SEGADO, Miguel Ángel GÓMEZ SALADO, Belén del Mar LÓPEZ INSUA, Marina FERNÁNDEZ RAMÍREZ, Estefanía GONZÁLEZ COBALEDA (Dirección) y Raquel CASTRO MEDINA (Edición), *Las pensiones ante los retos que la plantea la «sociedad del riesgo»*, Laborum (Murcia, 2024), pp. 175-196.

²⁰ BOE de 11 de octubre de 2011.

su derecho por falta de justificación»²¹. En efecto, ya desde sus orígenes, la jurisdicción social ha querido ser una Justicia rápida en el acceso, pero también en la resolución del caso, configurando buena parte de toda su arquitectura procesal de cognición o instancia sobre el principio de celeridad y, en concreto, sobre tres pilares básicos, que podrían aplicarse en otros ámbitos jurisdiccionales pensando en la necesidad de mejorar el acceso a la Justicia de las personas mayores, con resolución rápida y eficaz de sus pleitos, y que son los siguientes.

El primero de ellos se refiere a la postulación, entendiendo por tal la actividad de representación procesal de las partes ante los tribunales sociales y también la actividad de defensa técnica de una parte legitimada frente a su contraria, que aparecen reguladas en la mencionada en el Capítulo II («De la representación y defensa procesales») del Título II («De las partes procesales») del Libro Primero («Parte general») de la citada Ley 36/2011, de 10 de octubre. De acuerdo con esta regulación, resulta que la regla general es que en los procesos laborales de instancia o de cognición, la parte puede comparecer por sí misma y defenderse sin necesidad de tener que ir con una persona que sea abogada o procuradora, en la medida en que aquí «las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles»²² y, además, que la «defensa por abogado y la representación técnica por graduado colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia»²³. Con todo, en la práctica, los más frecuente — y prudente también— es comparecer por medio de una persona graduada social colegiada o por medio de una

²¹ Véase su apartado 1.

²² Véase su artículo 18, apartado 1, inciso primero. En su inciso segundo se indica que la «representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública».

²³ Véase su artículo 21, apartado 1, inciso primero.

persona abogada, sin perjuicio de que se haga también a través de la «representación por los sindicatos»²⁴.

El segundo de tales pilares básicos alude al «acto del juicio», que es la clara demostración de que los procesos laborales de instancia tienen que desarrollarse con sujeción legal a la celeridad, al haberse configurado expresamente la misma como unos de sus «principios» fundamentales²⁵. En efecto, el mecanismo procesal que hace viable el cumplimiento de este principio es el «acto del juicio», que se desarrolla durante el tramo temporal que comprende desde el momento posterior a la admisión de la demanda²⁶ hasta el momento anterior a que proceda a dictar la sentencia²⁷. De acuerdo con la doctrina más especializada²⁸, el «acto del juicio» puede caracterizarse por todo lo siguiente: 1) su duración puede ser realmente muy reducida, hasta el punto de solamente ocupar unos pocos minutos, que es lo habitual en muchos pleitos de seguridad social; 2) durante su transcurso, todas las actuaciones se realizan verbalmente y en presencia de la persona jueza (esto es, aquella que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar); y 3) manteniendo la unidad de acto, se procede durante el mismo a ratificar la

²⁴ Véase su artículo 20.

²⁵ De acuerdo con el artículo 74 («Principios del proceso») de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, resulta que: 1) los «jueces y tribunales del orden jurisdiccional social y los secretarios judiciales en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social ordinario según los principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad» (véase su apartado 1); y 2) los «principios indicados en el apartado anterior orientarán la interpretación y aplicación de las normas procesales propias de las modalidades procesales reguladas en la presente Ley» (véase su apartado 2).

²⁶ Véase el artículo 82 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, sobre «Señalamiento de los actos de conciliación y juicio».

²⁷ Véase el artículo 97, a propósito de la «Forma de la sentencia», de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

²⁸ Al respecto, véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 5ª edición, Atelier (Barcelona, 2025), pp. 285-287.

demanda²⁹ y a contestarla³⁰, a proponer y practicar las pruebas³¹ y a formular las conclusiones³², sin perjuicio de que «si el órgano judicial no se considerase suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente, para que informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe»³³.

Y, por último, el tercero de tales pilares básicos tiene que ver con la tramitación ordinaria o especial de las modalidades procesales que se registran en el ámbito de la jurisdicción social y que antes —en alusión a sus especialidades (por razón de su forma de iniciación, por razón de sus partes principales, por razón de sus partes materiales o por razón de la materia)— se conocían con la denominación de «procesos laborales especiales»³⁴. Se trata, en concreto, de un medio que pretende garantizar la tradicional celeridad de los procesos laborales de instancia a la hora de resolver «la imponente masa de asuntos que se ven obligados a resolver nuestros tribunales»³⁵, recurriendo para ello al establecimiento de criterios que permitan priorizar y jerarquizar unos procesos sobre otros, en el sentido de que unos tienen trato preferente en su tramitación y resolución, que es el caso, por ejemplo, del proceso especial de la «tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas» (en el que se incluye, por ejemplo, la discriminación por razón de la edad y, por tanto, de las personas mayores)³⁶, cuya «tramitación... tendrá carácter urgente a todos los efectos,

²⁹ Véase el artículo 85, sobre «Celebración del juicio», en su apartado 1, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

³⁰ *Ibidem*, apartado 2.

³¹ Véase el artículo 87, sobre «Práctica de la prueba en el acto de juicio», en sus apartados 1, 2 y 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

³² *Ibidem*, apartado 4.

³³ *Ibidem*, apartado 5.

³⁴ Al respecto, véase el Título II (artículos 102 a 184) del Libro Segundo («Del proceso ordinario») de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

³⁵ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 5ª edición, cit., p. 287.

³⁶ Véase el Capítulo XI del Título II del Libro Segundo de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el juzgado o tribunal»³⁷. En consecuencia, la obligación de tener que priorizar y jerarquizar en su tramitación a unos procesos sobre otros supone, en buena lógica, que queden pospuestos en su tramitación aquellos otros procesos laborales que carecen de la calificación de urgentes, propiciando por la vía de los hechos que el principio de celeridad —cuya proyección ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, en el sentido de que el tiempo empleado para la resolución de pleitos en la Jurisdicción Social es mucho menor que el empleado en otras jurisdicciones— quede totalmente lastrado aquí.

3. LA PROYECCIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA: UN SERVICIO PÚBLICO INCLUSIVO Y AMIGABLE AL TENER PRESENTE A LAS PERSONAS MAYORES

Como puede comprobarse, al margen del caso de la anticipación de la prueba en su condición de testigos (como ejemplo de adaptación o ajuste en función de sus circunstancias), las personas mayores cuando pleitean en el ámbito de la jurisdicción social (como trabajadoras o como beneficiarias de prestaciones de seguridad social) ven como se les facilita tanto el acceso a la Justicia como la resolución de los pleitos en que están implicadas en todo lo que tiene que ver, en esencia, con la postulación (por ejemplo, la comparecencia a juicio mediante la representación a través de una persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles sin necesidad de que sea una profesional de la abogacía o de la procura), con el acto del juicio oral (por causa confluencia de los principios de la inmediación, la oralidad, la concentración y la celeridad) y con la tramitación preferente (haciendo que unos procesos se consideren urgentes y tenga prioridad sobre otros). La proyección de lo

³⁷ Véase el artículo 179, apartado 1, inciso primero, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre. Téngase en cuenta que la referencia a juzgado debe entender hecha ahora a Sección de los Social de los Tribunales de Instancia, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

que sucede en el ámbito de la jurisdicción social a otras órdenes jurisdiccionales se ha producido formalmente por causa de la modernización de la Justicia mediante la incorporación en su día de nuevas tecnológicas —con el fin de «actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas» (según declaraba la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia)³⁸—, en la medida en que esto ha supuesto el establecimiento de un nuevo marco en el servicio público de la Justicia, que es esencialmente tecnológico, en la medida en que la digital constituye la relación ordinaria y habitual entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo³⁹. Y es que este nuevo marco ha impactado de lleno sobre las personas mayores —singularmente las no digitalizadas— hasta el punto de dificultar o imposibilitar, con barreras nuevas por causa de la mencionada digitalización, tanto su acceso a la Justicia como su participación en procesos judiciales, provocando con ello una nueva causa de exclusión⁴⁰, de modo que resulta comprensible y está justificado que el artículo 103 del mencionado Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, haya modificado la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

³⁸ BOE de 6 de julio de 2011.

³⁹ BOE de 20 de diciembre de 2023. Con efectos de 21 de diciembre de 2023, su disposición derogatoria única pone fin a la vigencia de la citada Ley 18/2011, de 5 de julio y de todas aquellas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto por el propio Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre.

⁴⁰ Al respecto, véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, «Sobre la brecha digital generacional de la clase media española. Un análisis perspectivístico de Derecho comparado, relativo a un colectivo gigante de contribuyentes en riesgo de exclusión social», en *Digitalización, recuperación y reformas laborales. XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social (Madrid, 2022), pp. 321-333.

Enjuiciamiento Civil⁴¹, con la finalidad de que el servicio público de la Justicia sea «inclusivo y amigable» desde el punto de vista de las personas mayores, recurriendo a medidas nada diferentes de las ya existentes precisamente en el ámbito de la jurisdicción social en materia de ciertas adaptaciones o ajustes, acompañamiento de terceras personas y tramitación preferente, evidenciándose con ello que sí son totalmente viables otras lecturas del artículo 24 de la Constitución española.

Dicha modificación en cuestión ha consistido en la incorporación de un nuevo artículo 7 bis, con el título «Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores», en virtud del cual, en «los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad»⁴², entendiéndose por personas mayores aquellas que cuenten «con una edad de sesenta y cinco años o más»⁴³ y diferenciando entre las mismas a aquellas «personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años»⁴⁴ de aquellas otras «con una edad de ochenta años o más»⁴⁵ a la hora de solicitarse tales adaptaciones y ajustes⁴⁶. A tales efectos, entre otras medidas, las personas mayores «tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo»⁴⁷, lo que

⁴¹ BOE de 8 de enero de 2000.

⁴² Véase su apartado 1, párrafo primero.

⁴³ *Ibidem*, párrafo segundo.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo cuarto.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo quinto.

⁴⁶ En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada. Y en el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal. De acuerdo con el apartado 1, párrafo 6, del artículo 7 bis, estas «adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno».

⁴⁷ Véase el apartado 2 del artículo 7 bis.

implica, por una parte, que todas «las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con una edad de ochenta o más años y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil»⁴⁸; y, por otra parte, que las personas mayores puedan «estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios»⁴⁹. Y, en fin, siempre en la línea de lo que también sucede en la jurisdicción social a propósito de la priorización de unos procesos sobre otros, la modificación aquí realizada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que «todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente»⁵⁰.

Con todo, este conjunto de medidas —muy positivas— no colman todas las necesidades, concretamente aquellas que están relacionadas con el innegable impacto sobre las personas mayores de la digitalización de la Justicia y, en singular, de la relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales que quiere configurarse como ordinaria y habitual. Sobre esta situación que puede propiciar —y de hecho propicia— la exclusión de las personas mayores también repara el mencionado Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, en su Disposición adicional segunda («Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia»), aunque no con toda la contundencia que se precisa aquí, en la medida en que —después de declarar literalmente que las «administraciones con competencias en materia de Justicia garantizarán que todos los ciudadanos y ciudadanas, con especial atención a las personas mayores o personas con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de

⁴⁸ *Ibidem*, letra a).

⁴⁹ *Ibidem*, letra d).

⁵⁰ Véase el apartado 3 de su artículo 7 *bis*.

Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos»⁵¹—, tan solo se limita a indicar que, a tal fin, «se ajustarán en lo que sea de aplicación al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público y demás regulación estatal y autonómica en materia de igualdad y no discriminación»⁵². Quizá, teniendo en cuenta la valiosa información que suministra el estudio del Derecho comparado, debería apostarse también por otras medidas ya puestas en práctica en otros Estados en función del grado de digitalización de sus personas mayores, que es lo que sucede en Francia (centradas en el despliegue por todo el territorio francés de profesionales para «acompañar» a aquellas personas alejadas de lo digital, entre las que figuran las personas mayores) y en los Estados Unidos de Norteamérica (centradas en la persecución y prevención del abuso contra las personas mayores, especialmente frente a las ciberestafas, porque una muy buena parte de ellas ya lleva mucho tiempo digitalizada)⁵³, sin perder de vista nunca que la adaptación de la sociedad a su envejecimiento sigue siendo una materia pendiente en España, al menos en todo lo que tiene que ver con el establecimiento de un sistema integral y transversal de atención a largo plazo de las personas mayores, del que también forma parte todo lo relativo al acceso de las personas mayores a la Justicia.

4. EL MODELO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONA MAYORES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa, desde la década de 1960, ha prestado una atención creciente a los derechos de las personas

⁵¹ Véase su párrafo primero.

⁵² Véase su párrafo segundo.

⁵³ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, «Sobre la brecha digital generacional de la clase media española. Un análisis perspectivístico de Derecho comparado, relativo a un colectivo gigante de contribuyentes en riesgo de exclusión social», cit., pp. 326-328 (en el caso de Francia) y pp. 329-330 (en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica).

mayores, tanto a través de su actividad político-institucional —mediante los documentos adoptados por el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria⁵⁴—, como de sus principales instrumentos jurídicos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) y su interpretación y aplicación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)⁵⁵, y la Carta Social Europea (tanto su versión de 1961 como su versión revisada de 1996) y su interpretación y aplicación por el Comité Europeo de Derechos Sociales (en adelante, CEDS). La Carta Social Europea es considerada el primer tratado internacional en abordar específicamente el derecho a la protección social de las personas mayores⁵⁶, inicialmente a través del artículo 4 del Protocolo Adicional de 1988 a la Carta de 1961⁵⁷ y, posteriormente, de forma consolidada en el artículo 23 de la Carta revisada de 1996⁵⁸, que reproduce literalmente su contenido. Por su parte, el CEDH no contempla de forma expresa a las personas mayores —ni siquiera el artículo 14 incluye la edad como motivo específico de discriminación⁵⁹—, si bien, en lo que aquí interesa, el TEDH ha interpretado el derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), el derecho

⁵⁴ Véanse Asamblea Parlamentaria, *Problems raised by population trends in Europe*, Recomendación 381 (1964); Comité de Ministros. *Conclusions of the 136th meeting of the Ministers' Deputies, held in Strasbourg from 30th November to 8th December 1964*, Decisión 136 (1964); Asamblea Parlamentaria, *Persons wishing to engage in paid employment after retirement*, Recomendación 502 (1967); y Asamblea Parlamentaria, *European Population Conference*, Opinión 47 (1967).

⁵⁵ Véase Council of Europe, *Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, November 4, 1950, European Treaty Series N.º 5.

⁵⁶ Véase Conclusión XIII-3, Observación interpretativa sobre el art. 4 del Protocolo Adicional de 1988.

⁵⁷ Véase Council of Europe, *Additional Protocol to the European Social Charter*, May 5, 1988, European Treaty Series N.º 128.

⁵⁸ Council of Europe, *European Social Charter (Revised)*, May 3, 1996, European Treaty Series N.º 163.

⁵⁹ Véase Israel (Issi) DORON et al., "Ageism and Anti-Ageism in the Legal System: A Review of Key Themes", en *Contemporary Perspectives on Ageism*, ed. Liat AYALON y Clemens TESCH-RÖMER (Springer, 2018), p. 312.

a un recurso efectivo (art. 13 CEDH) y la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH) en un sentido que garantiza su aplicación efectiva en el ámbito judicial en procedimientos que afectan de manera particular a las personas mayores.

En relación con la Carta Social Europea, ninguno de los preceptos mencionados se refiere expresamente al acceso a la justicia, pero ambos imponen a los Estados parte, ya sea directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, la adopción de medidas apropiadas para permitir que las personas mayores sigan siendo miembros plenos de la sociedad⁶⁰, puedan elegir libremente su estilo de vida y mantener una vida independiente en su entorno habitual durante el tiempo que deseen y puedan⁶¹. Este énfasis en la autonomía personal y en la vida independiente ha sido interpretado por el CEDS en el sentido de reconocer su derecho a la capacidad jurídica, lo que a su vez requiere la existencia de un marco normativo de toma de decisiones con apoyo que garantice el derecho de las personas mayores a decidir por sí mismas, respetando su voluntad, preferencias y dignidad⁶². Es a partir de este marco interpretativo como el CEDS aborda el acceso a la justicia, en particular en la reclamación colectiva *International Federation of Associations of the Elderly (FIAPA) c. Francia*, de 18 de marzo de 2025⁶³, relativa a la supuesta insuficiencia del sistema jurídico francés en garantizar la toma de decisiones con apoyo para las personas mayores y sobre la presunta aplicación ineficaz de las garantías relativas a su derecho a tomar decisiones de manera autónoma.

Concretamente, FIAPA denuncia que, tras la reforma de 2019, el sistema judicial francés presenta diversas deficiencias, entre ellas la falta de especialización e

⁶⁰ Véase apartado 1 del art. 4 del Protocolo Adicional de 1988 y el apartado 1 del art. 23 de la Carta revisada.

⁶¹ Véase apartado 2 del art. 4 del Protocolo Adicional de 1988 y el apartado 2 del art. 23 de la Carta revisada.

⁶² Véase Conclusión 2013, Observaciones interpretativas art. 23 Carta revisada: toma decisiones asistida.

⁶³ Véase *Decision on the Merits: International Federation of Associations of the Elderly (FIAPA) v. France*, Complaint N.º 205/2022, de 18 de marzo de 2025.

independencia de los jueces encargados de los litigios relativos a medidas de protección, la insuficiente individualización de las resoluciones judiciales, la escasa consideración de las preferencias de las personas mayores respecto de su lugar de residencia, la falta de información clara para las personas beneficiarias y sus familias, la ausencia de publicidad efectiva de las medidas, la insuficiente financiación pública de la protección jurídica, la limitada formación y supervisión de los representantes legales, así como las dificultades de acceso a la asistencia jurídica. La mayoría del CEDS reconoció la relevancia de los derechos invocados, pero rechazó la mayor parte de las alegaciones al considerar, en primer lugar, que carecían de respaldo probatorio suficiente. En segundo lugar, en relación con la especialización judicial, sostuvo que el artículo 23 de la Carta revisada no impone a los Estados la obligación de establecer órganos jurisdiccionales especializados de manera exclusiva en asuntos relativos a las personas mayores, siempre que existan jueces con formación específica para abordar situaciones de vulnerabilidad. En tercer lugar, la mayoría rechazó la alegación de que los jueces estuvieran jurídicamente vinculados por los informes médicos, destacando que el Código de Procedimiento Civil francés les reconoce la facultad de ordenar informes complementarios o periciales y de apartarse, en su caso, de las conclusiones técnicas contenidas en ellos. Y, en cuarto lugar, el CEDS consideró que el carácter no obligatorio de la asistencia letrada en todos los procedimientos de protección no constituye, por sí mismo, una vulneración de la Carta, siempre que se garantice a la persona afectada el derecho a designar un abogado o a solicitar su asistencia.

No obstante, la decisión incorpora una opinión separada de Carmen Salcedo Beltrán, quien critica de forma contundente la posición adoptada por la mayoría del CEDS. Parte de la premisa de que las personas mayores constituyen un grupo especialmente vulnerable a la discriminación, por lo que las dificultades probatorias deben valorarse teniendo en cuenta factores como los estereotipos asociados a la edad, el aislamiento social y la frecuente invisibilización de sus necesidades. En consecuencia, recuerda que, conforme a la

jurisprudencia del propio CEDS, una vez aportados indicios *prima facie* de discriminación, corresponde al Estado demostrar que esta no ha existido, y critica que la decisión omita toda referencia a este principio, concluyendo que, mientras el CEDS no incorpore una «perspectiva de las personas mayores» y el principio de inversión de la carga de la prueba, persistirá una brecha entre los derechos reconocidos en el artículo 23 y su efectividad práctica.

En relación con España, el CEDS no se ha pronunciado específicamente sobre el acceso a la justicia de las personas mayores. Ello no implica, sin embargo, que no resulten aplicables los estándares interpretativos desarrollados en sus resoluciones, en la medida en que la doctrina emanada tanto de las decisiones sobre reclamaciones colectivas como del sistema de informes trasciende el caso concreto e incide en la interpretación general de la Carta, incluso respecto de Estados que no han aceptado dicho procedimiento⁶⁴. No obstante, cabe señalar que el CEDS ha declarado la vulneración del artículo 23 de la Carta revisada en su Decisión sobre la reclamación colectiva 206/2022⁶⁵, así como la incompatibilidad con el artículo 4 del Protocolo Adicional de 1988 en sus Conclusiones de 2021 en el marco del sistema de informes⁶⁶.

Respecto al CEDH y a su interpretación y aplicación por el TEDH, la vejez se configura como un eje interpretativo central de análisis, al considerarse la edad un factor decisivo que exige un estándar reforzado y específico de celeridad y diligencia procesal, así como la eliminación de los estereotipos vinculados a la edad en el razonamiento judicial. Respecto a la diligencia procesal, resultan relevantes tres sentencias: asunto Tešić c. Serbia, de 11 de febrero de

⁶⁴ Véase Gerard QUINN e Israel (Issi) DORON, *Against Ageism and Towards Active Social Citizenship for Older Persons: The Current Use and Future Potential of the European Social Charter*, pp. 93 y 94.

⁶⁵ Véase *Decision on the Merits: Defence for Children International (DCI) et al. v. Spain*, Complaint N.º. 206/2022, de 11 de septiembre de 2024.

⁶⁶ Véase Conclusión XXII-2 sobre España del art. 23 da Carta revisada, de 31 de diciembre de 2021.

2014⁶⁷, asunto *Jivan c. Rumanía*, de 8 de febrero de 2022⁶⁸, y asunto *Bilyavska c. Ucrania*, de 27 de marzo de 2025⁶⁹. En la primera, el TEDH declaró la vulneración del art. 6 CEDH en el caso de una mujer pensionista, nacida en 1934 y con problemas graves de salud, a quien se condenó a destinar dos tercios de su pensión al pago de una indemnización y costas por difamar a su abogado, al considerar que, aunque la ley nacional autorizara este tipo de retenciones, los órganos jurisdiccionales deben adoptar un enfoque ponderado que no ponga en peligro la subsistencia básica de una persona mayor, ni imponga cargas financieras desproporcionadas que ignoren la situación de vulnerabilidad física y médica de la demandante, vulnerando así el derecho a un juicio justo (art. 6 CEDH). En la segunda, un hombre de 87 años con múltiples patologías denunció que las autoridades rumanas le reconocieron únicamente un grado medio de discapacidad, lo que llevó al TEDH a señalar que, cuando las restricciones afectan a personas mayores dependientes, el margen de apreciación del Estado se reduce de forma significativa y cualquier limitación debe estar sólidamente justificada, dado que el acceso a ayudas técnicas y asistencia personal se vincula directamente con el respeto a la vida privada y a la autonomía personal (art. 8 CEDH), de modo que denegar dicha asistencia basándose exclusivamente en criterios médicos rígidos, sin atender al contexto vital —vivía solo y carecía de apoyo familiar—, compromete la dignidad de la persona y puede generar situaciones de aislamiento. Y, en la tercera, el TEDH estimó que los tribunales ucranianos vulneraron el derecho a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH) al denegar el desalojo de los familiares que convivían con la demandante en su vivienda en condiciones insostenibles, sin ponderar adecuadamente su condición de persona de edad avanzada (nacida en 1948) ni adoptar medidas efectivas, justas y proporcionales

⁶⁷ Véase *Case of Tešić c. Serbia*, Application n.º 4678/07, de 11 de mayo de 2014.

⁶⁸ Véase *Case of Jivan c. Rumanía*, Application n.º 62250/19, 8 de mayo de 2022.

⁶⁹ Véase *Case of Bilyavska c. Ucrania*, Application n.º 84568/17, de 27 de junio de 2025.

orientadas a garantizar la protección real de su derecho al respeto de su hogar.

En relación con el principio celeridad procesal, el TEDH se ha pronunciado en cuatro sentencias: asunto *Süssmann c. Alemania*, de 16 de septiembre de 1996⁷⁰ asunto *Jablonská c. Polonia*, de 9 de marzo de 2004⁷¹, asunto *Schlumpf c. Suiza*, de 8 de enero de 2009⁷², y asunto *Klaus y Iouri Kiladze c. Georgia*, de 2 de mayo de 2010⁷³. En el primer asunto, el demandante impugnó con 80 años un procedimiento de más de tres años relativo a la reducción de una prestación, sin embargo, pese a la demora, el TEDH consideró que el perjuicio no había sido significativo, porque priorizaban otros factores como la complejidad de la reforma o el contexto político, valoración que fue objeto de críticas en los votos particulares. En el segundo asunto, el TEDH declaró la vulneración del derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) y al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), debido a la excesiva duración del procedimiento —diez años— iniciado por una persona 71 años, en el que se pretendía recuperar la vivienda familiar. Un razonamiento similar se aplicó en el tercer asunto, en el que el TEDH determinó que la aplicación mecánica del plazo de dos años para autorizar el reembolso de una cirugía de reasignación de sexo resultaba excesivamente rígida, especialmente teniendo en cuenta la edad relativamente avanzada de la interesada, de 67 años, vulnerando así los arts. 6 y 8 CEDH. Finalmente, en el cuarto asunto, el TEDH fue tajante al señalar que la prolongada inacción estatal durante más de once años, que impidió el disfrute efectivo de una indemnización por daño moral en un plazo razonable, privó a los demandantes —mayores de 80 años— de cualquier expectativa realista de ver satisfechos sus derechos en vida, constituyendo así una

⁷⁰ Véase *Case of Süssmann c. Alemania*, Application n.º 20024/92, de 16 de septiembre de 1996.

⁷¹ Véase *Case of Jablonská c. Polonia*, Application n.º 60225/00, de 9 de marzo de 2004.

⁷² Véase *Case of Schlumpf c. Suiza*, Application n.º 29002/06, de 5 de junio de 2009.

⁷³ Véase *Case of Klaus y Iouri Kiladze c. Georgia*, Application n.º 7975/06, de mayo de 2010.

vulneración tanto del derecho a la propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1) como del derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH).

Siguiendo con el principio celeridad procesal, debe señalarse que, al igual que los tribunales nacionales se encuentran sometidos a la supervisión del TEDH en materia de duración razonable del procedimiento, el propio TEDH no está exento de la exigencia de gestionar sus asuntos dentro de un marco temporal adecuado. En la práctica, las sentencias analizadas presentan un plazo medio de resolución de aproximadamente cuatro años, si bien existen asuntos que superan ampliamente ese umbral, como *Tešić c. Serbia* o *Bilyavska c. Ucrania*, en los que el tiempo de resolución excedió los siete años. Sin embargo, el Reglamento de Procedimiento (o “rules of court”)⁷⁴ del TEDH se limita a prever, en la regla 41, que “al determinar el orden en que se tramitarán los asuntos, el Tribunal tendrá en cuenta la importancia y la urgencia de las cuestiones planteadas, sobre la base de criterios fijados por el propio Tribunal”, añadiendo que la Sala o su Presidente pueden apartarse de dichos criterios para otorgar prioridad a una demanda concreta. De forma similar, el Reglamento del CEDS (o “rules”)⁷⁵ tampoco concreta un sistema de priorización, limitándose su regla 26 a establecer que las quejas se registrarán por orden de recepción y se examinarán cuando estén listas, sin perjuicio de la posibilidad de otorgarles tratamiento prioritario.

Por último, en lo relativo a la presencia de estereotipos vinculados a la edad en el razonamiento judicial, cabe destacar el asunto *Carvalho Pinto de Sousa Morais c. Portugal*, de 25 de octubre de 2017⁷⁶, relativo a una intervención quirúrgica negligente que provocó a la demandante —entonces una mujer de cincuenta años y madre— una grave discapacidad física, cuya indemnización fue reducida por los tribunales portugueses en atención a su

⁷⁴ Véase, European Court of Human Rights, *Rules of Court* (Registry of the Court, 2025).

⁷⁵ Véase, European Committee of Social Rights, *Rules* (Council of Europe, 2024).

⁷⁶ Véase *Case of Carvalho Pinto de Sousa Morais c. Portugal*, Application n.º 17484/15, de 25 de julio de 2017.

edad y a la supuesta menor relevancia de la sexualidad en esa etapa de la vida. Esta circunstancia llevó a la demandante a acudir al TEDH alegando discriminación por razón de sexo y edad en el disfrute del derecho al respeto de la vida privada (arts. 8 y 14 CEDH), y la mayoría del TEDH confirmó que la reducción de la indemnización se había basado en estereotipos de género y edad, en particular en la presunción de que la sexualidad reviste menor importancia para una mujer de cincuenta años y madre. Este enfoque fue criticado en los votos particulares —y por parte de la doctrina⁷⁷— por haber minimizado el factor edad y desaprovechado la oportunidad de abordar de forma más explícita el edadismo y la construcción de la sexualidad en la vejez desde una perspectiva de derechos humanos.

El TEDH también se ha pronunciado sobre España en el asunto F.S.M., de 13 de junio de 2025⁷⁸, en el que se analiza si la forma en que se desarrollaron los procedimientos garantizó al demandante —un hombre nacido en 1948 con trastornos de personalidad, deterioro cognitivo y secuelas de un trastorno por déficit de atención con hiperactividad— el disfrute efectivo del derecho a un juicio justo en un proceso penal en el que fue condenado por fraude fiscal a siete años y medio de prisión y al pago de más de 4,6 millones de euros. El demandante alega que dicha condena vulnera su derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH), en la medida en que su deterioro cognitivo le habría impedido comprender adecuadamente el desarrollo y alcance del proceso, así como comunicarse de manera efectiva con su abogado. Añade, además, que las autoridades judiciales españolas habrían desatendido sus solicitudes de suspensión del procedimiento y no habrían adoptado ajustes razonables —tales como la posibilidad de declarar por videoconferencia o la presencia

⁷⁷ Véase Eugenio MANTOVANI, Benny SPANIER y Israel (Issi) DORON, "Ageism, Human Rights, and the European Court of Human Rights: A Critical Analysis of the Carvalho v. Portugal Case (2017)", *DePaul Journal for Social Justice* 11, n.º 2 (2018).

⁷⁸ Véase *Case of F.S.M c. Spain*, Application n.º 56712/21, de 13 de junio de 2025.

del curador en el juicio—, situándolo así en una posición material de indefensión.

Ante estas alegaciones, el TEDH recuerda que los Estados parte tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de las personas mayores con deterioro cognitivo —y que, en los casos que implican acusaciones graves, las autoridades nacionales deben adoptar medidas adicionales—, lo que implica que el derecho a un juicio justo no se limita a la mera presencia física en el proceso, sino que exige una comprensión amplia de su naturaleza y de sus consecuencias. Partiendo de este principio general, el TEDH declara la no vulneración del art. 3 y 6 CEDH porque, en primer lugar, la capacidad del demandante para ser juzgado quedó acreditada a partir de los informes forenses nacionales, los cuales, aun reconociendo un deterioro cognitivo moderado, concluyeron que no existía incapacidad para comprender el objeto y las consecuencias del proceso. En segundo lugar, porque el demandante estaba debidamente asistido por un abogado de su elección, cuya estrategia procesal se centró en la solicitud de sobreseimiento sin instar ajustes específicos del procedimiento, como el uso de videoconferencia. En tercer lugar, porque no se acreditó el impacto concreto de la ausencia de tales ajustes en la equidad del proceso, especialmente teniendo en cuenta que la condena se fundamentó principalmente en prueba documental de carácter técnico relativa a un fraude fiscal. Y, en cuarto lugar, porque las autoridades judiciales actuaron con la diligencia debida al recabar dos informes forenses adicionales con el fin de verificar la capacidad procesal.

No obstante, el voto particular de las juezas Elósegui y Mourou-Vikström, si bien coincide con la mayoría en la inexistencia de vulneración de los arts. 3 y 6 CEDH, introduce una crítica importante relativa a las lagunas del ordenamiento jurídico español en materia de ajustes procesales para personas con deterioro cognitivo en el proceso penal. En particular, señalan que el art. 383 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal⁷⁹ se limita a prever la suspensión del proceso en caso de incapacidad, sin diferenciar entre incapacidad total o parcial, lo que evidencia una falta de regulación específica de las situaciones de vulnerabilidad cognitiva sobrevenida. Asimismo, subrayan que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece de forma clara la posibilidad de solicitar o acordar ajustes procesales, lo que genera incertidumbre tanto en cuanto a su régimen jurídico como a su carácter a instancia de parte o de adopción de oficio.

Frente a ello, las magistradas destacan que aunque la reforma de 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introdujo el art. 7 bis para reconocer ajustes de procedimiento en favor de personas en situación de vulnerabilidad —norma que, en virtud del art. 4 Ley de Enjuiciamiento Civil, puede proyectarse supletoriamente en el ámbito penal—, su aplicación en la jurisdicción penal sigue siendo limitada y poco consolidada, al tratarse de una práctica todavía incipiente en comparación con la experiencia de los tribunales civiles. En este sentido, advierten que dicha regulación resulta insuficiente en el ámbito penal, donde la falta de previsión expresa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal impide una aplicación sistemática de los ajustes, siendo necesario, a su juicio, un desarrollo normativo específico tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en el Código Penal que establezca con claridad la obligación judicial de adoptar de oficio las medidas necesarias —incluida, en su caso, la participación del tutor o curador— para garantizar la comprensión efectiva del proceso por parte de personas con capacidad cognitiva limitada. Asimismo, recurren al derecho comparado para reforzar esta crítica, citando ordenamientos como los de Irlanda, Francia y Luxemburgo, donde se distinguen expresamente los ajustes procesales de la suspensión del proceso penal y se prevén mecanismos más desarrollados de asistencia a personas con discapacidad mental, con el objetivo de evidenciar que el sistema español se encuentra todavía lejos de garantizar un nivel suficiente de obligaciones positivas en esta materia.

⁷⁹ BOE 17 de septiembre de 1882.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BARRANCO Avilés, María del Carmen, e Irene VICENTE ECHEVARRÍA. *La discriminación por razón de edad en España: Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos*. HelpAge International España, 2020.
- CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel. "Jubilación activa". En *Las pensiones ante los retos que plantea la "sociedad del riesgo"*, coordinado por Gloria M^a MONTES ADALID, Carlos David AGUILAR SEGADO, Miguel Ángel GÓMEZ SALADO et al. 2024
- CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel. "Argumentos de derecho internacional justificadores de que la legislación española tenga que adaptarse al envejecimiento de la población para proteger a las personas mayores con un sistema de atención (o de cuidados) a largo plazo". En *Estudios sobre Seguridad Social: libro homenaje al profesor José Ignacio García Ninet*, coordinado por María Arántzazu Vicente Palacio. 2017.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. *Retrasos en la Administración de Justicia: Separata del volumen II del Informe anual 2018*. Defensor del Pueblo, 2019.
- DÍAZ-TENDERO BOLLAÍN, Aída, y Fernando FLORES GIMÉNEZ. *El edadismo hacia las personas mayores en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Fundación HelpAge International España, 2023.
- DORON, Israel (Issi), Ann NUMHAUSER-HENNING, Benny SPANIER, Nena GEORGANTZI y Eugenio MANTOVANI. "Ageism and Anti-Ageism in the Legal System: A Review of Key Themes". En *Contemporary Perspectives on Ageism*, editado por Liat Ayalon y Clemens Tesch-Römer. Springer, 2018.
- MANEIRO VÁZQUEZ, Yolanda. "Cuidados para quienes cuidan: la adaptación del art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a la Directiva (UE) 2019/1158, de 20 junio de 2019". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, n.º 3 (2022): 63–86.

- MANTOVANI, Eugenio, Benny SPANIER y Israel (Issi) DORON. "Ageism, Human Rights, and the European Court of Human Rights: A Critical Analysis of the Carvalho v. Portugal Case (2017)". *DePaul Journal for Social Justice* 11, n.º 2 (2018).
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ. *Derecho crítico del trabajo. Critical labor law*. 5.ª ed. Atelier, 2025.
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús. "Sobre la brecha digital generacional de la clase media española. Un análisis perspectivístico derecho comparado, relativo a un colectivo gigante de contribuyentes en riesgo de exclusión social". En *Digitalización, recuperación y reformas sociales: XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ponencias*. Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022.
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ. *Derecho de la Seguridad Social*. 4.ª ed. Atelier, 2017.
- MCLACHLIN, Beverley. "Accès à la justice et marginalisation: l'aspect humain de l'accès à la justice". *Les Cahiers de droit* 57, n.º 2 (2016): 339–350.